



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Crterios para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas
Número	05/2021
Vigencia	Campaña 2021
Sustituye o modifica	Sustituye a la Circular 3/2020, modificada por la Circular 18/2020



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
3	ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS PROCEDENTES DE LA RESERVA NACIONAL	4
3.1	Requisitos generales para el acceso a la reserva nacional.....	4
3.1.1	Creación de condiciones artificiales.....	6
3.1.2	Criterios de priorización para asignar derechos de la reserva nacional	11
3.2	Consideración de fuerza mayor para el cumplimiento de requisitos de acceso a la reserva nacional.....	11
3.3	Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de jóvenes agricultores	12
3.3.1	Requisitos específicos a cumplir	12
3.3.2	Método de cálculo de los derechos	15
3.4	Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de los agricultores que comiencen su actividad agrícola	16
3.4.1	Requisitos específicos a cumplir	16
3.4.2	Método de cálculo de los derechos	18
3.5	Agricultores legitimados para recibir derechos o a aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial firme o acto administrativo firme (Art. 24.2 a) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agraria Común)	19
3.5.1	Requisitos a cumplir	19
3.5.2	Método de cálculo de los derechos	19
3.6	Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.....	19
3.6.1	Requisitos específicos a cumplir	19
3.6.2	Método de cálculo de los derechos	20
4	CALENDARIO	21
5	REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE RESERVA NACIONAL	22
5.1	Recursos de alzada.....	22



5.2 Procedimiento de reasignación a la baja de reserva nacional 22

6 LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO.....	24
ANEXO I. NORMATIVA CONSIDERADA	26
ANEXO II. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO	28

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 30 y 31 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, facultan a los Estados miembros al establecimiento y la utilización de su reserva nacional para asignar derechos de pago, con carácter prioritario, a los jóvenes agricultores y a los agricultores que comiencen su actividad agrícola.

Por los artículos 29 y 30 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, se establecen las condiciones de la asignación de los derechos de pago de la reserva nacional.

Los artículos 23 al 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, establecen las normas de asignación y gestión de los derechos de pago básico de la reserva nacional. Toda referencia a los artículos de dicho Real Decreto, se entenderá hecha al texto vigente en la campaña 2021.

En concreto, se ha hecho necesario plasmar en la Circular, los cambios introducidos por el Real Decreto 41/2021, de 26 de enero de 2021, por el que se establecen las disposiciones específicas para la aplicación en los años 2021 y 2022 de los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

La reserva nacional de pago básico dispondrá de los importes provenientes de las siguientes actuaciones:

- a) Los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones.
- b) Los derechos de pago voluntariamente cedidos por los agricultores.
- c) Los importes obtenidos por la aplicación del beneficio inesperado.
- d) Los importes de los derechos no utilizados durante un periodo de dos años consecutivos, excepto los casos establecidos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.
- e) Los importes procedentes de la reducción porcentual lineal del límite máximo del régimen de pago básico a nivel nacional, establecido en el 2015 y que no haya sido utilizado.
- f) Los importes obtenidos por la recuperación de los derechos de pago asignados de manera indebida, en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.



- g) En caso necesario, se podrá aplicar una reducción lineal del valor de los derechos de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

A efectos del apartado d) computarán como derechos no utilizados, los derechos no activados procedentes tanto del régimen de pago básico como los del régimen simplificado de pequeños agricultores. En este sentido, se considerarán derechos no activados por no participar en el régimen de pequeños agricultores, cuando en una campaña no se presente la solicitud única o cuando la superficie solicitada sea menor que el número de derechos asignados. Además se integrarán en la reserva nacional los derechos de un agricultor cuyo importe total, antes de aplicar penalizaciones, sea inferior al umbral mínimo de 300 € establecido para poder percibir los pagos, siempre y cuando no hayan sido utilizados durante 2 años consecutivos.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

12

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular tiene por objeto establecer los criterios generales y específicos de asignación de derechos de la reserva nacional para la campaña 2021, asegurando una actuación homogénea en todo el territorio nacional.

En el anexo se incluye la base legal comunitaria y nacional considerada en la redacción de la presente Circular.

La constitución de una reserva nacional de derechos de pago básico tiene como finalidad facilitar la participación de los jóvenes agricultores y de los agricultores que comiencen su actividad agrícola en el régimen de pago básico, además de asignar derechos a los agricultores legitimados en virtud de sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme y a los agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

En cualquier caso, para la asignación de la reserva nacional se tendrán en cuenta criterios objetivos que garanticen la igualdad de trato entre los agricultores y que eviten cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

Quedarán definidos en la presente Circular, las condiciones generales y específicas de acceso a la reserva nacional, los distintos casos en los que los agricultores pueden obtener derechos de ella, el plazo de presentación de las solicitudes, así como los criterios de cálculo y asignación de derechos, para la campaña 2021.

En aplicación de lo dispuesto en el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA) aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, este Organismo velará por la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo, así como por la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.



3 ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS PROCEDENTES DE LA RESERVA NACIONAL

3.1 Requisitos generales para el acceso a la reserva nacional

Podrán acceder a la reserva nacional, con efectos para la campaña 2021, los agricultores que se encuentren en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 24.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agraria Común, y siempre que cumplan lo establecido en el artículo 24.3 y 24.4 de este Real Decreto, para el caso de jóvenes agricultores, y para el caso de agricultores que comiencen su actividad agrícola, respectivamente, así como las condiciones establecidas para cada caso en el artículo 25 de dicho Real Decreto.

En todos los casos, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser agricultor activo de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Disponer de hectáreas admisibles determinadas a efectos del pago básico para que los derechos se puedan asignar con base en dichas hectáreas. Por lo tanto, las hectáreas presentadas deberán cumplir los criterios de admisibilidad para el régimen de pago básico establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014.
- Asimismo, la autoridad competente estudiará si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1075/2014 en relación con la actividad agraria.

Todos los controles anteriores se encuentran establecidos en las siguientes Circulares: Plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas para pagos desacoplados, Plan nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas para pagos desacoplados, y Criterios para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria.

Si el solicitante declara en su solicitud únicas superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago básico procedente de la reserva nacional, deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, a fecha fin de plazo de la modificación de la solicitud única, establecida en el artículo 96 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, de la campaña en que presente su solicitud a la reserva nacional. En caso contrario, la autoridad competente deberá estudiar si se



cumplen las condiciones establecidas tanto en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, en relación con el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) en dichas superficies, como en el artículo 11 sobre la actividad agraria en superficies de pastos. En cualquier caso, estos titulares serán considerados como una situación de riesgo a efectos de la aplicación del artículo 12 del citado Real Decreto.

En este sentido, si tras los correspondientes controles, las superficies declaradas no resultan admisibles por no cumplir las condiciones de actividad agraria en una campaña, se deberá realizar el procedimiento de recuperación retroactiva sobre los pagos efectuados en esas superficies, según lo establecido en las Circulares de controles administrativos y de controles sobre el terreno. Para ello, las comunidades autónomas deberán comprobar si el incumplimiento detectado se produce también en las campañas anteriores, teniendo en cuenta que la retroactividad se aplica a cuatro campañas, que se corresponderán con la campaña en que se detecta el incumplimiento y las tres campañas anteriores. A este respecto, hay que tener en cuenta que en el caso de asignación de derechos de la reserva nacional, esta retroactividad se puede aplicar hasta, como máximo, la campaña en que se asignaron estos derechos. De ser así, se procederá a la recuperación de los pagos indebidamente efectuados al agricultor y a la retirada de los derechos asignados que corresponda, con destino a la reserva nacional.

En ningún caso, el número de derechos de ayuda concedidos, procedentes de la reserva nacional, podrá exceder el número de hectáreas que el agricultor posee para justificar sus derechos de pago básico y respecto a las cuales no tiene ningún derecho de ayuda.

Los derechos de la reserva nacional se asignarán en función de la superficie admisible y determinada que figura en la solicitud única y respecto de la cual el beneficiario no tuviera ya derechos de ayuda. En el caso de que ya se posean derechos y su valor fuese inferior a la media regional, se incrementará dicho valor hasta alcanzar esa media regional en función de la superficie admisible y determinada por región.

La superficie por la que se solicitan derechos de pago básico de la reserva nacional debe estar a disposición del solicitante a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña que corresponda con la solicitud de derechos de la reserva nacional realizada y, por tanto, debe figurar en la misma. El artículo 13 del Reglamento (UE) N° 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, permite no aplicar la reducción por presentación tardía hasta 25 días naturales tras la finalización del plazo de presentación de solicitudes, en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, que el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) n°



640/2014. Ello exige un estudio caso por caso. En este sentido, algunas situaciones que podrían estudiarse serían:

- Retrasos en la asignación de pastos comunales por parte de determinadas autoridades gestoras de los mismos.
- Imposibilidad de obtener o aportar determinada documentación necesaria para justificar el derecho a la ayuda, como por ejemplo la formalización de un contrato de arrendamiento de parcelas.
- Formalización de determinados trámites previos que se hayan visto afectados por la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos durante el estado de alarma, como por ejemplo la inscripción de la propiedad tras una compraventa o la formalización de una herencia tras el fallecimiento del titular.

3.1.1 Creación de condiciones artificiales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, cuando se demuestre que un beneficiario ha creado artificialmente las condiciones para solicitar derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional, no se le concederán dichos derechos o éstos se verán limitados, de acuerdo con el artículo 22.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre. Asimismo en el artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se establece que no se concederán pagos directos ni otras ayudas a las personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones para obtener dichas ayudas.

Se podrá considerar creación de condiciones artificiales, aquellas contempladas en el artículo 22.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, en el artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, o en el anexo XV de este último Real Decreto, y especialmente:

- Falseamiento u ocultación de datos o documentación.
En el caso de que en un control de una parcela solicitada por dos o más agricultores se detecte que un agricultor la ha declarado intencionadamente en la solicitud única sin estar a su disposición en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una entidad gestora de un bien comunal.
Reiteración en dos campañas consecutivas de una sobredeclaración significativa de superficie en el expediente.
- Intento de retirar la solicitud por parte del solicitante, una vez que ha sido informado de la intención de efectuar un control sobre el terreno o cuando la autoridad competente le ha avisado de la existencia de irregularidades.
- Aquellas orientadas al cumplimiento artificial de los requisitos derivados de la definición de agricultor activo y actividad agraria. A estos efectos, se tendrán en cuenta los criterios de riesgo establecidos en el Real Decreto 1075/2014 (artículos 11 y 12), así como su desarrollo en la Circular sobre



Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, principalmente:

- Se deberá tener en cuenta la definición de titular de explotación del artículo 3 d) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que será *“la persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolla en la explotación dicha actividad agraria”*.

También deberá tenerse en cuenta la figura de responsable de la explotación o jefe de explotación, según distintas instituciones europeas como Eurostat, la Comisión Europea o el Tribunal de Justicia Europeo. En la mayoría de los de los casos, el agricultor es quien gestiona la explotación. Sin embargo, si el agricultor no es quien la gestiona, pasa la responsabilidad a otra persona o entidad. En las personas jurídicas la responsabilidad de la explotación recaerá en una o en varias personas físicas que son las que gestionan la explotación. Por eso, deberá comprobarse que el solicitante de reserva nacional se encarga de las rutinas financieras y tareas de producción ordinarias del día a día.

En este sentido, la Comisión Europea, en su respuesta a Dinamarca, con Ref. Ares(2015)162942 - 15/01/2015, señala que la normativa *“se refiere al control efectivo y a largo plazo «en lo que respecta a las decisiones relacionadas con la gestión, los beneficios y los riesgos financieros», centrando la atención principalmente en la gestión empresarial de la explotación (por ejemplo, la compra de una nueva maquinaria, el establecimiento de un plan de siembra/cosecha de los cultivos, etc.) y es en esta forma de gestión donde el control de los jóvenes agricultores no debería verse superado por el control de los no jóvenes agricultores. Por lo tanto, los socios sin voz ni voto no deben ser considerados como jóvenes agricultores, ya que no participan en la gestión. Del mismo modo, los derechos de veto que se limitan a las decisiones de inversión esenciales, como la venta de la explotación o el cambio del objeto social de la agricultura a otra cosa, no deben considerarse suficientes a la hora de evaluar el control efectivo y a largo plazo”*.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Octava) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — Anssi Ketelä (Asunto C-592/11), vincula la consideración de jefe de explotación a que tenga potestad de decisión dentro de la explotación. Si bien dicha sentencia trata de personas jurídicas, sería aplicable, mutatis mutandi, a cualquier titular.

- Explotaciones sin código REGA que declaran pastos, o disponiendo de código REGA no alcanzan las 0,2 Unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea (ha.).



También, ajustar artificialmente la dimensión territorial de la explotación hasta las 0,2 UGM/ha.

Ambos casos suponen una situación de riesgo de creación de condiciones artificiales, pero no un criterio de asignación. Se comprobará que el solicitante desarrolla una actividad agraria sobre estas parcelas.

Otros indicios de falsedad o fraude en las pruebas aportadas para acreditar la actividad y carga ganadera en pastos.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la definición de "explotación" establecida por el artículo 4.1.b) del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013: *“todas las unidades utilizadas para actividades agrarias y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro. Por tanto, la carga ganadera se deberá cumplir para cada unidad productiva que forme parte de la explotación.*

- Declaración de un tipo de superficie o actividad que no tenga relación con la orientación productiva de la explotación.

Se prestará especial atención a explotaciones ganaderas que declaren superficies de pastos arbustivos y pastos arbolados, y que la actividad agraria declarada sea el pastoreo en base a animales de la propia explotación, cuando por la clasificación zootécnica de dicha explotación, tipo de explotación, sistema productivo, raza o especie, u otras clasificaciones, se pueda inferir un riesgo de no utilización efectiva de dichos pastos por la misma. Será un factor adicional de riesgo que el propietario o concesionario de pastos, arriende o subarriende al solicitante de reserva nacional, pero sea quien utilice finalmente de forma efectiva los mismos parcial o totalmente, y además fuese quien viniera declarando los mismos en la serie histórica de campañas previas. Igualmente, que la cesión de aprovechamiento de los pastos se realice por un tiempo tan limitado que no asegure el mantenimiento de las superficies en estado adecuado. Se comprobará que el solicitante desarrolla una actividad agraria sobre estas parcelas.

La declaración reiterada de determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo, durante tres años consecutivos o más, en barbecho o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo se haya declarado también de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado.

La declaración de actividades de mantenimiento en todas las parcelas agrícolas de la explotación.

Declaración de pastos ubicados a más de 50 km de la ubicación principal de la explotación, o la distancia que determine la autoridad competente.



- Explotaciones en las que los ingresos agrarios del solicitante distintos de los pagos directos no representen el 20% o más de sus ingresos agrarios totales en alguno de los tres periodos impositivos disponibles más recientes, o en el caso de quienes se incorporen por primera vez, en los dos periodos siguientes a la primera solicitud.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 25.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, exige en su letra b) que el solicitante de reserva nacional disponga de hectáreas admisibles determinadas a efectos del pago básico, y si declara superficies de pastos, ser titular principal de una explotación activa en el REGA.

Por su parte, el artículo 4.1.b) del Reglamento (UE) N.º 1307/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, define explotación como *“todas las unidades utilizadas para actividades agrarias y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro”*.

Una explotación, por tanto, constará de una o varias unidades. Y cada una de ellas constituye una unidad, tanto técnica como económicamente, que opera bajo una única dirección y que realiza actividades económicas en la agricultura, ya sea como actividad principal o secundaria. La unidad de la explotación también puede ofrecer otros productos y servicios complementarios (no agrícolas). Por tanto, cada unidad se define entonces por los siguientes criterios:

- Es una unidad técnica y económica; en general, esto se indica por el uso común de la mano de obra y los medios de producción (maquinaria, edificios o tierras, etc.)
- Tiene una gestión única; puede haber una gestión única aunque ésta sea llevada a cabo por dos o más personas que actúan conjuntamente.
- Realiza al menos una de las actividades agrarias definidas en el artículo 3.e) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural: *“producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual”*.

En todos estos casos, se deberá comprobar que el solicitante efectivamente desarrolla una actividad agraria sobre las parcelas solicitadas, y analizarse el cumplimiento de los requisitos en cada una de las unidades que conforman la explotación.

- En el caso de solicitudes a la reserva nacional por casos de jóvenes agricultores y agricultores que inician la actividad agraria:
 - La incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de



cualificar a aquellas empresas para recibir, con carácter prioritario, derechos de la reserva nacional. Fundamentalmente en lo relativo al control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación.

- El cambio de titularidad de una explotación total o parcial a un joven agricultor o agricultores que inician la actividad agraria y una vez asignada la reserva nacional o activados los derechos de pago básico cedidos sin peaje, transfieren los derechos de pago básico y la explotación al titular inicial de la misma.

El arrendamiento de derechos a un joven agricultor o a un agricultor que comience su actividad agrícola para que solicite la reserva nacional y devuelva los derechos con el valor incrementado. Se comprobará que el control efectivo de la explotación durante el periodo de duración del arrendamiento ha sido ejercido por el joven agricultor.

- Posible intento de duplicación artificial de derechos en el caso de titular de derechos de pago básico que cede los mismos, sin tierra, a un tercero, y por otro lado, cede las tierras o la explotación ganadera con su código REGA, donde el nuevo titular de las tierras o de la explotación ganadera (en este caso, adquiriendo la titularidad de pastos mediante arrendamiento o concesión por una entidad gestora) solicite nuevos derechos a la reserva nacional. Se considerará un factor de riesgo adicional, que el anterior titular de las tierras o la explotación ganadera hubiera recibido también sus derechos de la reserva nacional. Asimismo, será un factor de riesgo que exista una relación societaria o familiar entre el anterior y el nuevo titular. Se deberá analizar que no responde a unos objetivos operativos y económicos de la explotación, sino a meros fines especulativos.
- En lo que se refiere a la primera instalación como responsable de explotación agraria, cuando se produzca el alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, con el fin de ser admisibles para alguno de los regímenes de pago citados y, una vez estimada la solicitud y/o percibido el pago, se den de baja.

En el caso de que se transfieran los derechos en la campaña siguiente, se comprobará que el alta en la seguridad social se mantiene al menos durante toda la campaña de asignación.

- Cualquier otra práctica que tenga por objeto el obtener o incrementar de manera artificial los derechos de pago básico asignados, incluidos los casos en los que un agricultor pueda obtener unos beneficios desproporcionados derivados del reparto, con base en datos históricos, de los importes entre las regiones en las que declara superficie unido a un exceso de ganancia producida por el proceso de convergencia que se establece en el artículo 16 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.



En todo caso, la detección de situaciones como las descritas, así como las que determine la autoridad competente, requiere el estudio caso por caso, siendo un agravante la acumulación de estas situaciones. Y debiendo la autoridad competente concluir si finalmente se han creado condiciones artificiales para cumplir con los requisitos para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional.

En caso de detectar la creación de condiciones artificiales, y verificar que se venía produciendo desde campañas anteriores, o una vez realizados pagos de la campaña vigente, se procedería a la recuperación de importes indebidos desde la campaña en que se verificase que se venía produciendo el hecho.

Además, se podrá valorar la posibilidad de aplicar lo indicado en la Circular de Coordinación del FEGA nº 40/20 "Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude y el conflicto de intereses". En concreto, si el caso detectado pudiera constituir una sospecha de fraude, según la definición que detalla el apartado 2 del epígrafe 3 de dicha Circular. Y en caso afirmativo, iniciar el procedimiento descrito en el apartado 4.3 de esa Circular.

3.1.2 Criterios de priorización para asignar derechos de la reserva nacional

La asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional se podrá ver afectada por los siguientes criterios de priorización:

- En primer lugar se asignarán los derechos establecidos a los agricultores legitimados para recibir derechos o aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial firme o acto administrativo firme y a los agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, definidos, respectivamente, en el artículo 24.2 letras a) y c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.
- Si después de esta asignación existe remanente en la reserva, se asignarán los derechos establecidos a los jóvenes agricultores y a los agricultores que comiencen su actividad agrícola, definidos en la letra b) del citado artículo, priorizando a los titulares de una explotación en régimen de titularidad compartida, según regula la Ley 35/2011, de 4 de octubre, y que estén inscritos en el registro correspondiente a tal efecto.
- En el caso de que un agricultor cumpla los requisitos establecidos para varios casos de reserva nacional, se asignarán los derechos de pago básico solo por uno de ellos, siguiendo el mismo orden de prioridad descrito anteriormente.

3.2 Consideración de fuerza mayor para el cumplimiento de requisitos de acceso a la reserva nacional

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 640/2014 y a la luz de las circunstancias particulares de las medidas restrictivas

11



relacionadas con la Covid-19, y del hecho de que las restricciones de movimiento o la actividad limitada pueden hacer que la notificación del caso de fuerza mayor por el agricultor sea imposible o sólo posible en una fecha muy tardía, se podría aceptar que en casos específicos, según se identifiquen, éstas no requieran una notificación individual.

Por tanto, podrá invocarse la fuerza mayor, sin necesidad del cumplimiento de notificación, cuando se den las mismas circunstancias para todos los agricultores afectados, y cuando los organismos pagadores conozcan esas circunstancias. Esto implica que para un expediente concreto, las condiciones que justifiquen la consideración de fuerza mayor podrán ser determinadas por la autoridad competente de la comunidad autónoma en base a cruces informáticos con bases de datos y consulta de información a disposición de la administración.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades autónomas también podrán reconocer situaciones equivalentes que solo apliquen en su ámbito territorial. Estas situaciones, las circunstancias que aconsejan no requerir la notificación individual así como los requisitos para su reconocimiento, deberán reconocerse de forma expresa o bien en los planes de control regionales a los que se hace referencia en el artículo 99.3 del Real Decreto 1075/2014, o bien en otras disposiciones formales equivalentes como una resolución o una instrucción. En cualquier caso, las disposiciones adoptadas a este respecto deberán ser comunicadas al FEGA en el plazo máximo de 15 días naturales tras su adopción, a fin de garantizar su aplicación armonizada a nivel nacional.

Además de este reconocimiento de oficio por parte de la Administración, sigue siendo de aplicación la consideración ordinaria de fuerza mayor y circunstancias excepcionales para resolver determinadas circunstancias puntuales que así lo requieran o bien situaciones que afectando a un grupo concreto de solicitantes, la administración no dispone de la información necesaria para identificarlos o para comprobar que se dan las circunstancias que justifican la consideración de fuerza mayor. Es decir, estos casos no se podrán tramitar de oficio por parte de la administración. Se recuerda que en tales casos el beneficiario o su representante notificarán por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esté en condiciones de hacerlo.

3.3 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de jóvenes agricultores

3.3.1 Requisitos específicos a cumplir

Para ser considerado joven agricultor, el solicitante no puede tener más de 40 años de edad en el año de presentación de la solicitud.

Si es persona física, se comprobará que, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de



Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior en el ámbito agrario.

Para verificar el cumplimiento de este requisito las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes. A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los jóvenes agricultores que disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural (PDR) o que están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

En todos los casos, se verificará lo siguiente:

- Que la instalación en una explotación agraria como responsable de la misma se haya producido en el plazo de los 5 años naturales previos al año de la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico, considerando la primera instalación desde la fecha de alta en la seguridad social por la actividad que hubiere determinado la incorporación. En el año 2021 esto supondrá que aquellos jóvenes agricultores que se hayan instalado como responsables de una explotación a partir del 1 de enero de 2016 podrán acceder a la ayuda, siempre que su primera solicitud al amparo del régimen de pago básico sea, como muy tarde, en 2021, año en que solicita a la reserva nacional.

Su incorporación como responsable de la explotación vendrá determinada por el alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine la misma, salvo que la autoridad competente considere que existen pruebas fehacientes de dicha incorporación en fecha distinta. Dichas pruebas podrán consistir en la existencia de solicitudes de ayuda, inscripción en registros agrarios como REGEPA, REGA o Registro de viñedo, o existencia de ingresos agrarios, tanto procedentes de la venta de productos como de la percepción de ayudas agrarias. En todo caso, deberá estar dado de alta en la Seguridad Social por cuenta propia, por la actividad agraria de su incorporación, antes de fin de plazo de modificación de solicitud única de la campaña en que solicita su acceso a la reserva nacional.

Una vez determinada por la autoridad competente la fecha de la primera instalación como responsable de una explotación, se comprobará que no existe ningún alta ni baja por cuenta propia en la seguridad social en actividades agrarias en los 5 años previos a la fecha de incorporación.

Podrán acceder a la reserva nacional los jóvenes agricultores que aunque hayan desarrollado alguna actividad agrícola anterior por cuenta ajena, realicen ahora su primera instalación como responsable de explotación. Esto incluye a aquellos jóvenes que hayan estado de alta en la Seguridad Social como autónomos colaboradores en la explotación de familiares de primer grado con anterioridad a su primera instalación como jefe de



explotación, que al tratarse de una modalidad de alta regulada para contratar a familiares directos, podrán asimilarse a trabajadores por cuenta ajena.

Para personas jurídicas, al menos un joven agricultor, que cumpla las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, ejercerá un control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional. Para verificar que se ejerce este control se comprobará que el joven o grupo de jóvenes agricultores tienen potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que poseen más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, con la excepción de las explotaciones de titularidad compartida en las que el joven podrá acceder a la reserva nacional cumpliendo con un porcentaje del 50%.

Cuando varias personas físicas, sean o no jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer el control efectivo a largo plazo individualmente o en colaboración con otros agricultores.

Cuando la persona jurídica que solicita acceder a la reserva nacional por el caso de joven agricultor sea controlada por otra persona jurídica de forma individual o conjuntamente, el control efectivo a largo plazo de la persona jurídica que controla a la otra debe corresponder a un agricultor que cumple las condiciones establecidas en este apartado para ser considerado joven agricultor. A estos efectos se entenderá que la primera instalación está hecha a la instalación de los jóvenes agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

Para su comprobación, deberán aportar la documentación que justifique el porcentaje de participación de cada socio en la persona jurídica.

La incorporación a una persona jurídica de un joven agricultor que cumple con los requisitos de edad, formación y plazo de instalación para ser admisible, pero cuya participación no supera el porcentaje definido en los párrafos anteriores en esa campaña, no podrá habilitar a la persona jurídica como joven agricultor. Si en alguna campaña posterior incrementase su participación hasta superar el porcentaje del 50% de participación, solo o conjuntamente con otros jóvenes, según criterio expresado por la Comisión Europea, y siguiera cumpliendo el resto de requisitos, sería cuando se puede considerar que esa persona jurídica se encuentra bajo su control efectivo. Y será en esa campaña ya bajo su control efectivo, en la que deberá verificarse que éste cumple con los requisitos de edad y formación y que no han pasado más de 5 años desde su 1ª instalación.

- Que el agricultor no ha recibido derechos de la reserva nacional en anteriores asignaciones de derechos de pago básico de la reserva nacional, excepto por sentencia judicial firme o si la incorporación del joven agricultor se efectúa, tal y como establezca el Programa de Desarrollo Rural, en varias fases. Esto incluye que no haya recibido esos derechos de pago



básico de la reserva nacional en campañas anteriores, tanto como persona física, o como socio que, de forma individual o en colaboración con otros agricultores, ejercía el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica.

- En el caso de jóvenes agricultores que realicen la incorporación a la actividad agraria mediante un Programa de Desarrollo Rural ejecutado en varias fases, se comprobará que la superficie solicitada en la campaña correspondiente, no fuera objeto de asignación de importes de pago de la reserva nacional en campañas anteriores. El Plan Empresarial deberá indicar que la ejecución se realiza en varias fases. Y la asignación final de reserva nacional se ajustará al tamaño final de la explotación especificado en dicho plan, es decir, que la suma del número de derechos de reserva asignados en varias campañas no superará ese número de hectáreas, de modo que se considerará en conjunto un solo acceso a la reserva nacional, ejecutado en varias fases. A este respecto la Comisión Europea considera que estos casos de PDR en fases podrían considerarse un solo acceso a la reserva nacional, pero ejecutado en etapas, acorde con lo establecido por el Reglamento 1305/2013. Ahora bien, la Comisión exige que para ello se especifique que la instalación según su plan empresarial se ejecutará en varias fases, y que la superficie declarada para las diferentes campañas de reserva solicitadas no supere el total contenido en el plan empresarial. Concretamente señala “hasta completar la explotación final descrita en su plan empresarial desde el principio y que ha sido aprobado y evaluado en el marco de un PDR”.
- Que el agricultor está incorporado a la actividad agraria y que está de alta en la seguridad social a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.
- Que el agricultor posee la titularidad o cotitularidad de la explotación donde ejerce la actividad agraria a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña de solicitud. Dicha explotación deberá estar declarada en la solicitud única del año correspondiente a la solicitud de la reserva nacional.

3.3.2 Método de cálculo de los derechos

Para los agricultores, ya sean personas físicas, personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, que acceden a la reserva nacional por el caso de jóvenes agricultores:

La superficie determinada de la campaña será el número total de hectáreas admisibles y determinadas de la solicitud única 2021, diferenciando la región donde estén ubicadas.

Además, si la incorporación del joven agricultor a la reserva nacional ha sido por fases, el número de hectáreas en la campaña de su última fase deberá ajustarse a las contenidas en el Plan Empresarial, teniendo en cuenta lo ya asignado por reserva en la campaña anterior en la que hubiera solicitado por la primera fase.



El valor de los derechos de pago será el valor medio regional de los derechos correspondiente al año de asignación.

El valor medio regional será el resultado de dividir el límite máximo regional del pago básico en el año de asignación entre el número total de derechos asignados en la región.

Cuando un beneficiario no posea derechos de pago básico, en propiedad o en arrendamiento, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que los solicita.

Cuando un beneficiario ya posee derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que los solicita, respecto de las que aún no posea ningún derecho de pago básico. Si el valor de los derechos de pago que ya posee, en propiedad o arrendamiento, es inferior a la media regional, los valores unitarios anuales de esos derechos podrán aumentarse hasta alcanzar la media regional.

3.4 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de los agricultores que comiencen su actividad agrícola

3.4.1 Requisitos específicos a cumplir

Para ser considerado agricultor que comienza su actividad agrícola, el solicitante deberá acreditar la formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario.

El comienzo de la actividad agraria se considerará desde la fecha de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

En todos los casos, se verificará lo siguiente:

- Que a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, el agricultor cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior.

Para verificar el cumplimiento de este requisito las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes. A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los agricultores que inician su actividad agrícola y están en una explotación prioritaria o disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, cumplen los criterios



descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

- Que la solicitud de derechos de pago básico de la reserva nacional se ha presentado a más tardar dos años después del año natural en que se ha iniciado la actividad agrícola. A estos efectos, el comienzo de la nueva actividad se considerará desde la fecha de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, de la que deberá disponer antes del fin de plazo de modificación de la solicitud única.

Se comprobará que en las 5 campañas anteriores a la fecha de comienzo de la nueva actividad, justificado por la fecha de alta en la seguridad social, no desarrolló ninguna actividad agraria por su propia cuenta y riesgo, ni ejerció el control de una persona jurídica dedicada a una actividad agrícola. Es decir, no ejerció como responsable de la explotación, bien como persona física o como persona jurídica. No obstante, la autoridad competente podrá considerar la existencia de pruebas fehacientes de comienzo de la nueva actividad con anterioridad a su fecha de alta en el régimen de seguridad social. Dichas pruebas podrán consistir en la existencia de solicitudes de ayuda, inscripción en registros agrarios como REGEPA, REGA o Registro de viñedo, o existencia de ingresos agrarios, tanto procedentes de la venta de productos como de la percepción de ayudas agrarias. Una vez determinada por la autoridad competente la fecha de comienzo de la nueva actividad, se comprobará que no han existido altas/bajas en Seguridad agraria por una actividad agraria en los 5 años previos.

Además, podrán acceder a la reserva nacional los agricultores que comienzan su actividad agraria por cuenta propia, aunque hubieran desarrollado una actividad agraria anterior por cuenta ajena. Esto incluye a aquellos jóvenes que hayan estado de alta en la Seguridad Social como autónomos colaboradores en la explotación de familiares de primer grado con anterioridad a su primera instalación como jefe de explotación, que al tratarse de una modalidad de alta regulada para contratar a familiares directos, podrán asimilarse a trabajadores por cuenta ajena.

En el caso de personas jurídicas, el nuevo agricultor que realice el control efectivo de la persona jurídica, de manera similar a como consta en el apartado 3.3.1 para agricultores jóvenes, es decir, cuya participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, con la excepción de las explotaciones de titularidad compartida en las que el joven podrá acceder a la reserva nacional cumpliendo con un porcentaje del 50%, será quien debe cumplir el requisito de no haber ejercido la actividad agraria en los 5 años anteriores a la fecha de comienzo de la nueva actividad y estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, de la que deberá disponer antes de fin de plazo de modificación de la solicitud única, además de cumplir el resto de requisitos establecidos como «nuevo agricultor».



- Que el agricultor no ha recibido derechos de la reserva nacional en anteriores asignaciones de derechos de pago básico de la reserva nacional, excepto por sentencia judicial firme. Esto incluye que no haya recibido esos derechos de pago básico de la reserva nacional en campañas anteriores, tanto como persona física, o como socio que, de forma individual o en colaboración con otros agricultores, ejercía el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica.
- Que el agricultor posee la titularidad o cotitularidad de la explotación donde ejerce la actividad agraria. Dicha explotación deberá estar declarada en la solicitud única del año correspondiente a la solicitud de la reserva nacional.

3.4.2 Método de cálculo de los derechos

Para los agricultores, ya sean personas físicas, personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, que acceden a la reserva nacional por el caso de agricultores que comiencen su actividad agrícola:

La superficie determinada de la campaña será el número total de hectáreas admisibles y determinadas de la solicitud única 2021 diferenciando la región donde estén ubicadas.

El valor de los derechos de pago será el valor medio regional de los derechos correspondiente al año de asignación.

El valor medio regional será el resultado de dividir el límite máximo regional del pago básico en el año de asignación entre el número total de derechos asignados en la región.

Cuando un beneficiario no posea derechos de pago básico, en propiedad o en arrendamiento, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que los solicita.

Cuando un beneficiario ya posee derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que los solicita, respecto de las que aún no posea ningún derecho de pago básico. Si el valor de los derechos de pago que ya posee, en propiedad o arrendamiento, es inferior a la media regional, los valores unitarios anuales de esos derechos podrán aumentarse hasta alcanzar la media regional.



3.5 Agricultores legitimados para recibir derechos o a aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial firme o acto administrativo firme (Art. 24.2 a) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agraria Común)

Se incluyen en este apartado las correcciones de oficio realizadas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

3.5.1 Requisitos a cumplir

- Que exista sentencia judicial firme o acto administrativo firme que implique la asignación de derechos o el incremento de importes.

3.5.2 Método de cálculo de los derechos

El método empleado para el cálculo de derechos reconocidos por sentencias y actos en firme será el mismo que el utilizado en el cálculo inicial de derechos.

Se asignará el número de derechos y los importes que correspondan, según dicte la sentencia o el acto administrativo firme.

La fecha de asignación de los derechos reconocidos por sentencia o acto administrativo firme no podrá ser posterior a la fecha límite de presentación de la solicitud al amparo del régimen de pago básico siguiente a la fecha de la decisión judicial o acto administrativo.

3.6 Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales

3.6.1 Requisitos específicos a cumplir

Para la reserva nacional 2021 se considerará causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional el siguiente caso:

- Agricultores que no presentaron solicitud única en 2015 y que soliciten posteriormente derechos de pago básico de la reserva nacional.

A estos efectos, dentro de las causas de fuerza mayor establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre se consideran que justifican la imposibilidad de presentar la solicitud única en 2015 el fallecimiento, la incapacidad laboral de larga duración del beneficiario, así como la no presentación de la solicitud de ayuda de la campaña 2015 motivada por problemas en la tramitación de dicha solicitud que no sean responsabilidad del agricultor. No obstante, las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán considerar otros casos de causas de fuerza mayor establecidos en dicho artículo, si lo consideran justificado.

Se verificará que el beneficiario afectado o su derechohabiente ha notificado por escrito a la comunidad autónoma competente la alegación por causa de fuerza



mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la solicitud en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo.

En el caso de que la comunidad autónoma considere otras causas de fuerza mayor de las establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establecerán los documentos o pruebas que, en su caso, se deban aportar.

La falta de presentación de la solicitud que no sea responsabilidad del agricultor se acreditará mediante la presentación de una certificación de la entidad colaboradora que haya cometido el error, asumiendo ésta la responsabilidad de la falta de tramitación de la solicitud y la documentación que demuestre que el agricultor ha sido compensado por el seguro de responsabilidad correspondiente.

3.6.2 Método de cálculo de los derechos

El método empleado para el cálculo de los valores unitarios de los derechos de pago básico reconocidos a los beneficiarios de la asignación de derechos por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales será el mismo que el utilizado para calcular la asignación inicial de derechos si no se hubiese producido la causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional.

Se tendrá en cuenta para el establecimiento del número de derechos, las hectáreas admisibles determinadas a su disposición a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única 2021, ajustadas a su cupo de superficies 2013.

Cuando un beneficiario no posea derechos de pago básico, en propiedad o en arrendamiento, que tenga derecho a recibir derechos de pago de la reserva nacional de acuerdo al artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que los solicita.

Cuando un beneficiario ya posee derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que tenga derecho a recibir derechos de pago de la reserva nacional de acuerdo al artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, se le asignará un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que estén a disposición del agricultor en cualquiera de las formas de propiedad o de arrendamiento, ajustadas a su cupo de superficie de 2013, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que presente su solicitud a la reserva nacional, con respecto de las que aún no posea ningún derecho de pago en propiedad o arrendamiento.



4 CALENDARIO

Los agricultores deberán presentar la solicitud de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional ante la autoridad competente en el plazo de presentación de la solicitud única. Las solicitudes serán admitidas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso, a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 3% por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha, incluido cuando proceda un incremento del valor de esos derechos. Si el retraso fuese superior a esos 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile.

Según el artículo 3.a) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se entiende como «autoridad competente», *“el órgano competente de la comunidad autónoma a quien debe dirigirse la solicitud única, la solicitud de ayuda y la solicitud de pago definidas en la presente norma. Será aquella en la que radique la explotación o la mayor parte de la superficie agraria de la misma y en caso de no disponer de superficie agraria donde se encuentren el mayor número de animales”*. Además, según el artículo 99.4 del mismo Real Decreto, corresponde a estas autoridades competentes la responsabilidad de los controles de las ayudas. Por ello, son esas autoridades competentes las responsables de remitir las propuestas de resolución al FEGA según el artículo 27.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Así, en primer lugar, se tramitarán las cesiones que afecten a los solicitantes de reserva nacional. Y una vez finalizados los controles, a la vista del artículo 74.1 y el artículo 75, apartados 1 y 2 del Reglamento 1306/2013, de 17 de diciembre, incluida la resolución de trámites de audiencia por incidencias detectadas, y tramitadas las cesiones de la campaña en las que pudiera estar implicado el solicitante, las comunidades autónomas remitirán a la Base de Datos del Pago Básico (GPB) en el formato establecido, los datos resultantes, con el fin de que el FEGA pueda realizar los cálculos establecidos en cada caso y proceder a la asignación de los derechos de la reserva nacional que correspondan mediante resolución.

Las comunidades autónomas comunicarán la asignación de derechos a los agricultores de su ámbito antes del 28 de febrero del año siguiente al de presentación de la solicitud de derechos a la reserva nacional. Transcurrido dicho plazo, se podrá entender desestimada la solicitud, de conformidad con el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además, según lo previsto en los artículos 45 y 46 de la citada Ley, esta comunicación podrá ser sustituida por la publicación de dicha información.



5 REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE RESERVA NACIONAL

5.1 Recursos de alzada

Las resoluciones del FEGA, por las que se asignan los derechos de pago básico o se deniegan solicitudes, de la reserva nacional, no ponen fin a la vía administrativa, por lo que se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación del resultado de la asignación por los interesados, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La resolución de los recursos de alzada por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se apoya en dictámenes técnicos del FEGA. Para ello, resulta fundamental la aportación, por parte de la autoridad competente en materia de control de las ayudas, de los resultados de controles que han llevado a la estimación parcial o a la denegación de las solicitudes de reserva nacional, según proceda. Por tanto, es fundamental la colaboración de las autoridades competentes de las comunidades autónomas para el cumplimiento del plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos. Junto con el citado informe de controles, se deberá incluir siempre la solicitud única de la campaña y justificantes de incidencias en controles administrativos y/o sobre el terreno (actas, informes o capturas de pantalla de aplicaciones informáticas) que hayan sido determinantes para el resultado de la asignación o denegación de reserva nacional. En cuanto a las características que deben reunir los documentos que envíen, con el fin de que se ajusten a las que se vienen exigiendo por juzgados y tribunales, ante un posible recurso contencioso-administrativo posterior. Los documentos deberán aportarse de forma general en formato .PDF editable (OCR), si bien dependiendo de la naturaleza del documento, se podrían incorporar también en los formatos .TIF o .JPG (fotografías o facsímiles). Como regla general, y siempre que sea posible, cada documento o grupo homogéneo de documentos se aportará en un único archivo .PDF, evitando generar un archivo por cada folio del documento o fragmentando el documento en un número elevado de archivos, lo que resulta poco operativo. El peso máximo de los archivos no podrá exceder de 45 MB. La resolución máxima permitida es 300 ppx. Se acompañará un índice de los documentos que contiene el expediente administrativo.

5.2 Procedimiento de reasignación a la baja de reserva nacional

A consecuencia de la revisión de la admisibilidad de superficies por diversas causas (revisión del CAP, aplicación de la retroactividad, etc.) o de la admisibilidad de los solicitantes (fundamentalmente por revocación de la resolución favorable de PDR), puede producirse una nueva propuesta de resolución por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, que



dará lugar a un nuevo cálculo en GPB, a la baja respecto a la resolución notificada, que reflejaba el anterior cálculo. Como en el caso de los recursos de alzada, requiere de la colaboración de las autoridades competentes de las comunidades autónomas para el cumplimiento del plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos, a la hora de remitir al FEGA su informe de controles, y la documentación adjunta, con las mismas características que las detalladas en el apartado 5.1 sobre recursos de alzada. Finalmente, desde el FEGA se resolverá una nueva asignación de derechos, si procede, que dará pie a la recuperación de derechos de pago básico e importes indebidamente asignados, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma.



6 LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO

La recuperación de derechos de pago asignados de manera indebida se establece en el artículo 23 del Reglamento de ejecución (UE) 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

En relación con el apartado 1 del citado artículo 23 y en aplicación del mismo, es necesario establecer un procedimiento por el que se puedan retirar los derechos de pago básico indebidamente asignados sin recalcular el valor de los restantes derechos de pago asignados en 2015 al beneficiario.

Para ello, previa comunicación de los derechos indebidamente asignados por parte de la comunidad autónoma a la Base de Datos de Gestión de los Derechos de Pago Básico (GPB), se procederá a la retirada a favor de la Reserva Nacional “en aplicación del artículo 23.1 del Reglamento 809/2014”.

La comunidad autónoma será la responsable de decidir si el error que ha llevado a una asignación excesiva de derechos de pago básico puede haber sido cometido por la autoridad competente u otra autoridad y no ha podido ser razonablemente detectado por el beneficiario, en cuyo caso sí deberá procederse al recálculo de los derechos de pago básico asignados en 2015 al beneficiario.

Respecto al apartado 2 del artículo 23, cuando se produzca un cambio en el valor de los importes 2014 incorporados a los derechos de pago básico en la asignación inicial de 2015, deberá realizarse el recálculo establecido en todos los casos.

Además, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 5 del mismo artículo 23, independientemente de si se ha producido o no un recálculo de los derechos, y siempre que el error no sea imputable a la administración, será necesario hacer una recuperación retroactiva de los importes abonados indebidamente en años anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en las Circulares de coordinación de controles administrativos y de controles sobre el terreno, teniendo en cuenta que si los importes a reembolsar son iguales o inferiores a 100 EUR, intereses no incluidos, por agricultor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.

Por último, en cuanto a la recuperación de los derechos de pago indebidos, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 de dicho artículo 23, no se exigirá la recuperación de los derechos indebidos cuando el valor total de los mismos sea igual o inferior a 50 EUR en cualquiera de los años de aplicación del régimen de pago básico.

En el anexo II se exponen varios ejemplos de la aplicación de los preceptos recogidos en este apartado.



EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Miguel Ángel Riesgo Pablo

DESTINO:

- 📖 Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA, División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
- 📖 Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- 📖 Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- 📖 Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- 📖 Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

25

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo I. **NORMATIVA CONSIDERADA**

(Textos consolidados para la campaña de vigencia de la Circular):

- Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005, y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) Nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) Nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
- Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.



- Real Decreto 41/2021 de 26 de enero de 2021, por el que se establecen las disposiciones específicas para la aplicación en los años 2021 y 2022 de los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común. (Como última modificación para la campaña 2021).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Código Civil Español y demás leyes complementarias.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cd0360ba0badca276f1617961762
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

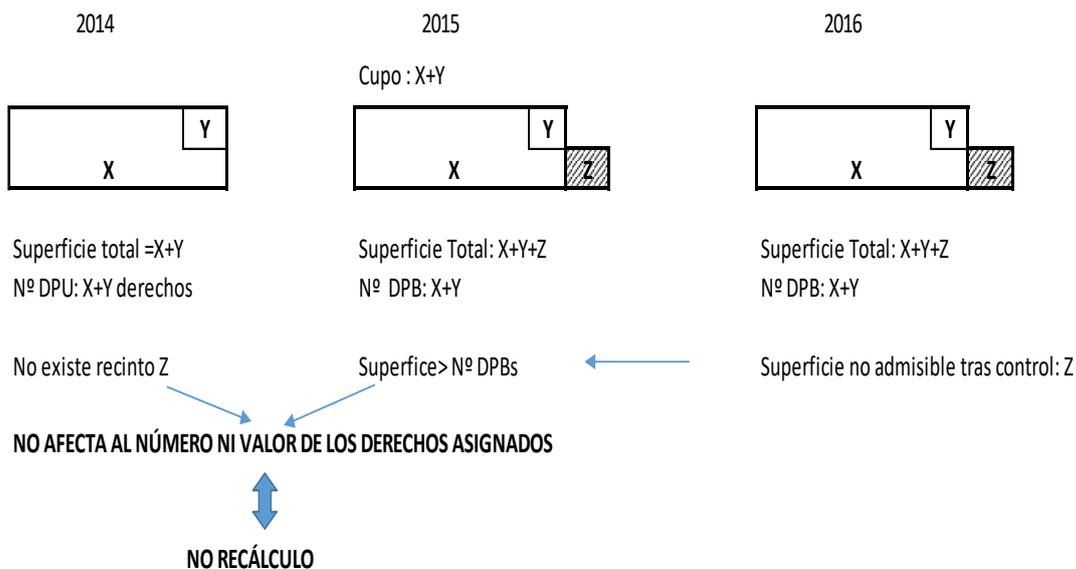
27

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Anexo II. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO

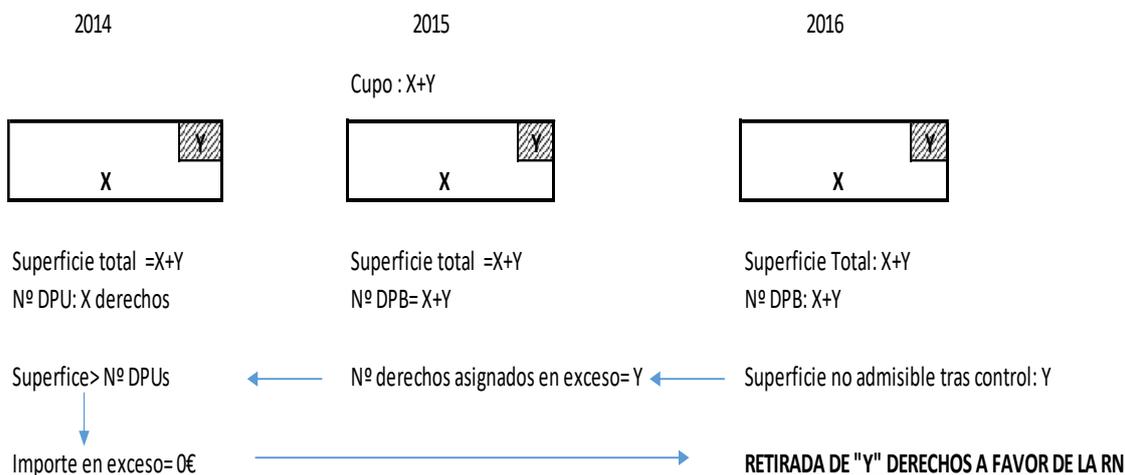
- CASO 1: No procede efectuar la recuperación de derechos de pago asignados.**



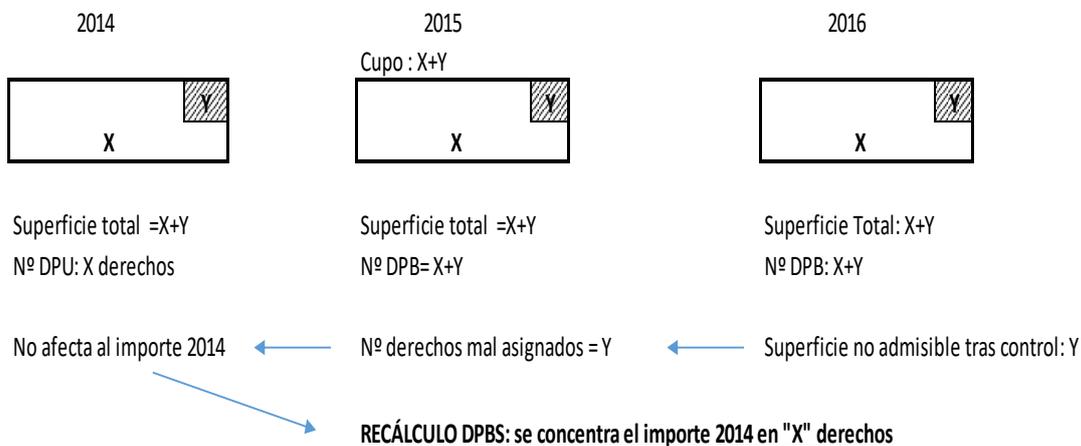
Emitido por: AC Administración Pública

- CASO 2: Cuando el número de derechos de pago asignado es demasiado elevado (art. 23.1 Reglamento (UE) N° 809/2014)**

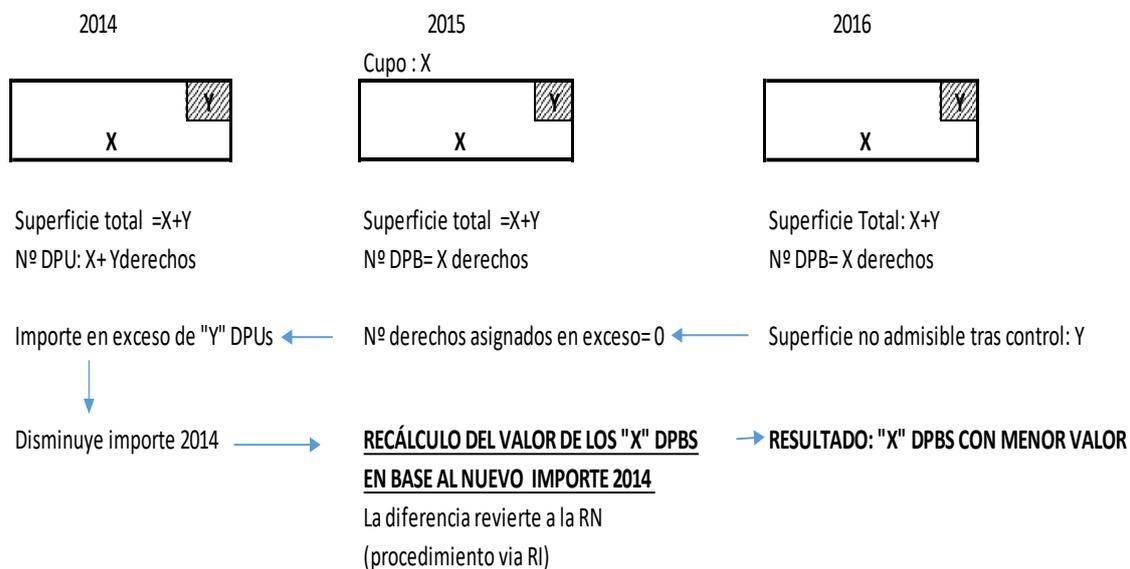
2.1. Responsabilidad del beneficiario:



2.2. Responsabilidad de la administración:

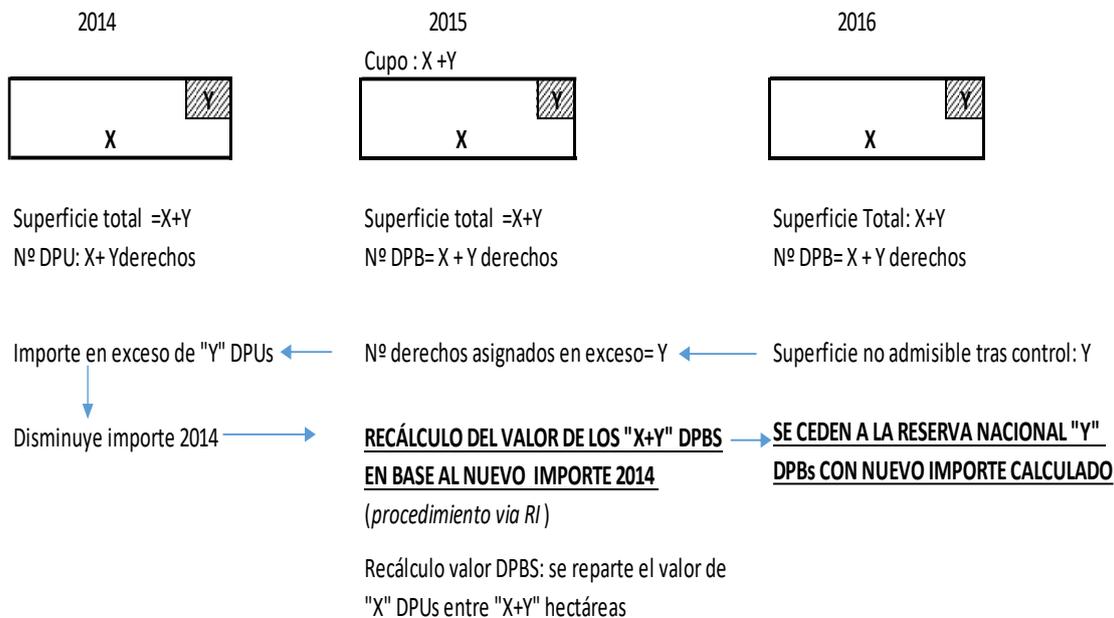


- **CASO 3: Cuando el valor de los derechos de pago 2014 de un beneficiario son demasiado elevados (art. 23.2 Reglamento (UE) N° 809/2014)**

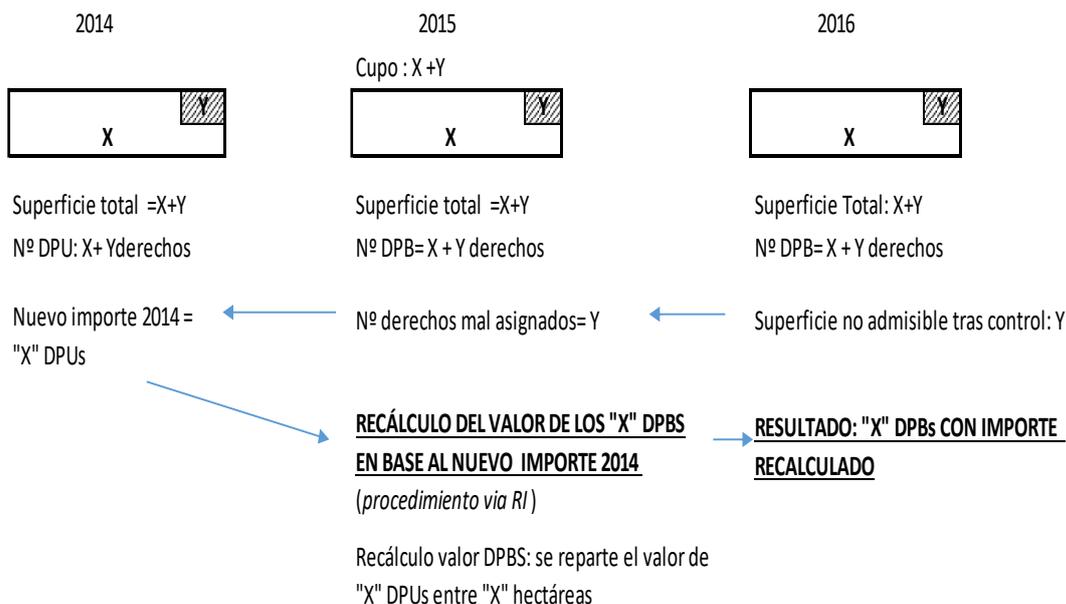


- CASO 4: Cuando el número y el valor de los derechos de pago 2014 de un beneficiario son demasiado elevados (art. 23.3 Reglamento (UE) N° 809/2014)**

4.1 Responsabilidad del beneficiario



4.2. Responsabilidad de la administración





GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



www.fega.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000186cc0360ba0badca276f1617961762

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 12/04/2021

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 13/04/2021 10:30:24

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.